Boletín N° 13.541-07

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece una modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva y regula el monitoreo telemático en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.066.

Nº 614-367/

Honorable Senado:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DEL H.

SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que establece modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, y establece monitoreo telemático en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.066.

I. ANTECEDENTES

El monitoreo telemático es un mecanismo de control que tiene amplia aplicación a nivel mundial (EEUU, Inglaterra, Canadá, Israel, Singapur, Australia, Escocia, Países Bajos, Suecia, Francia, España, Portugal, Suiza e Italia) y en Latinoamérica (Chile, Colombia, Argentina, México, Panamá, Brasil, Uruguay). La medida de monitoreo telemático tiene menor costo en comparación a la privación de libertad (EE.UU y Europa), y es un mecanismo utilizado para disminuir el hacinamiento carcelario, principalmente en

imputados (Latinoamérica)[1]. El modelo de monitoreo telemático se utiliza como una medida de supervisión, mediante el uso de medios tecnológicos. Funciona por medio de un dispositivo que, junto a un sistema de monitoreo, permite localizar a una persona determinada en un lugar y tiempo precisos.

El año 2014 el Estado de Chile incorporó el sistema de monitoreo telemático, a través de la implementación de la ley N° 20.603, que modifica la ley Nº 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, del año 2012, para controlar a personas condenadas a las penas sustitutivas de reclusión parcial (en cualquier delito), libertad vigilada intensiva por pena mixta (cualquier delito) y libertad vigilada por delitos de violencia intrafamiliar (VIF) y sexuales.

Los objetivos político criminales que se tuvieron en consideración para su implementación fueron racionalizar el uso de la cárcel, aumentar el control de las penas de cumplimiento en libertad y reducir la reincidencia delictual.

Desde septiembre de 2014 hasta junio de 2019 se han controlado 44.207 personas (98% corresponde a reclusión parcial domiciliaria) en el país. De estas, el 81% ha concluido exitosamente el período de control.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la ley N° 20.603, se implementó el Monitoreo Telemático en la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile. Al efecto, las principales funciones que desarrolla la Subdirección Técnica son:

- Supervisar el funcionamiento de la Central de Monitoreo y gestar las alertas en caso de incidencias.
- Supervisar, en los Centros de Reinserción Social, la administración del dispositivo de monitoreo telemático, coordinando las acciones preventivas y/o correctivas para asegurar la adecuada operación del control de infractores y víctimas.

[1] Informe de Glosa 06 Programa 01, *Informe del cálculo del gasto promedio mensual por interno periodo Enero a Diciembre del año 2018 en los establecimientos penitenciarios del Sistema Cerrado Tradicional, Concesionado y demás Subsistemas,* de Gendarmería de Chile.

- Coordinar la elaboración de informes de factibilidad técnica y las instalaciones o desinstalaciones de dispositivos de Monitoreo.
- Elaborar informes para dar cuenta a tribunales de las incidencias detectadas en el proceso de monitoreo.
- Mantener información actualizada a objeto de generar los informes y reportes que sean requeridos por la autoridad institucional.
- Coordinar las vinculaciones con otras entidades públicas, en pro de facilitar las interrelaciones necesarias, para garantizar el buen funcionamiento del monitoreo telemático.

Adicionalmente, la Subdirección Técnica realiza funciones de control de gestión y presupuesto, y de fiscalización de los compromisos contractuales relativos al Monitoreo Telemático, tales como:

- Elaborar informes de gestión administrativa y presupuestaria que apoyen los procesos de trabajo del Monitoreo Telemático y que sean requeridos por distintas instancias institucionales.
- Monitorear la gestión de recursos presupuestarios asociados a la gestión de la función de Monitoreo Telemático.
- Fiscalizar los compromisos contractuales derivados del servicio de Monitoreo Telemático, como también, proponer y gestionar el cobro de multas a la empresa proveedora, por incumplimiento de los compromisos contractuales.

En suma, la implementación de la ley N° 20.603, es un antecedente relevante para el análisis de toda política pública que pretenda ampliar el sistema de monitoreo telemático a otros supuestos distintos del actual control de penas sustitutivas, en tanto da cuenta de un proceso de alta definición técnica, con institucionalidad de soporte con vasta experiencia en el sistema.

Pues bien, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.603, han surgido iniciativas destinadas a ampliar los supuestos de aplicación del sistema de monitoreo telemático a casos distintos de las penas sustitutivas. Consistentemente, se hace

necesario un nuevo impulso en materia de monitoreo telemático que posea una visión más omnicomprensiva, incorporando nuevas causales, logrando así mejoras sustantivas en políticas penitenciarias de cautela penal, de reinserción social y preventivas.

Entre las iniciativas parlamentarias se destaca aquella que “Modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático.” (Boletín N° 9715-07), ingresada el 12 de noviembre de 2014, de la H. Senadora Adriana Muñoz. Tal moción fue la primera iniciativa que, de manera señera, propuso que las medidas cautelares decretadas en contexto de violencia intrafamiliar, fuesen controladas a través de dispositivos de monitoreo telemático. En efecto, la moción propone dicho control para las medidas cautelares establecidas en los literales a) y b) del artículo 9° de la ley N° 20.066, esto es, la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima; y la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

En el mismo sentido, se cuentan el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, para autorizar el monitoreo telemático de medidas cautelares y accesorias decretadas en procedimientos civiles y penales por violencia intrafamiliar” (Boletín N° 12.968-18), ingresado el 1 de octubre de 2019, de las H. Diputadas María José Hoffmann Opazo y Karin Luck Urban; el proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar el monitoreo telemático como medida cautelar y como condición para decretar la suspensión del procedimiento” (Boletín N° 10.765-18), ingresado el 17 de junio de 2016, de las H. Diputadas María José Hoffmann Opazo, Paulina Núñez Urrutia, Marcela Sabat Fernández, del H. Diputado Jaime Bellollio Avaria y de los ex diputados Andrea Molina Oliva, Claudia Nogueria Fernández, Karla Rubilar Barahona, Marisol

Turres Figueroa y Felipe Ward Edwards; el proyecto de ley que “Modifica el Código Procesal Penal, en materia de suspensión condicional del procedimiento, para incorporar el monitoreo telemático en casos violencia intrafamiliar” (Boletín N° 11.409-07), ingresado el 23 de agosto de 2017, de las H. Diputadas Paulina Núñez Urrutia, Marcela Sabat Fernández, de los H. Diputados Bernardo Berger Fett, René Manuel García García, Diego Paulser Kehr, Jorge Rathgeb Schifferli, Alejandro Santana Tirachini y de los ex diputados Felipe Kast Sommerhoff y Karla Rubilar Barahona; y el proyecto de ley que “Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, y la ley N°20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, para posibilitar el control telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, en los supuestos que indica” (Boletín N° 13.285-34), ingresado el 10 de marzo de 2020, de la H. Diputada María José Hoffmann Opazo y de los H. Diputados Jorge Alessandri Vergara, Cristhian Moreira Barros y Osvaldo Urrutia Soto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, durante el año 2019 procedió a estudiar las iniciativas parlamentarias señaladas, en conjunto con las conclusiones que han arrojado los años de experiencia de implementación del sistema a través de la Subdirección Técnica, en sus funciones vinculadas con el Monitoreo Telemático, con objeto de evaluar las diversas áreas de incidencia en las que se podría analizar la ampliación del ámbito de aplicación del sistema de monitoreo telemático, y con objeto de determinar cuál sería la mejor alternativa para dotar la institucionalidad de soporte a los supuestos de ampliación.

En definitiva, dicho proceso de estudio ha permitido identificar que se encuentran sentadas las bases normativo institucionales para avanzar en una ampliación del sistema de monitoreo telemático para varios de los supuestos estimados en las mociones parlamentarias referidas. En tal sentido, además de regularse el control por monitoreo telemático de la medida cautelar de la ley N° 20.066, de prohibición de acercamiento a la víctima, también se regula su aplicación en

otros supuestos de prohibición de acercamiento decretadas en causas penales en contexto de violencia intrafamiliar, con objeto de procurar una completa cobertura proteccional de las víctimas de dichos casos, a fin de que no queden expuestas a que el control reforzado que otorgaría el sistema de monitoreo telemático, solo opere en el inicio del proceso cuando se decretan las medidas cautelares, para luego no aplicarlo, cuando se llega a la condena o a una salida alternativa del proceso. En dicho orden de ideas, es posible apreciar que también se requiere dotar de control por monitoreo telemático de la medida de prohibición de acercamiento decretada en causa penal en contexto de violencia intrafamiliar, cuando ella es fijada como condición de una suspensión condicional del procedimiento, y cuando es impuesta al condenado como medida accesoria.

Junto a lo anterior, la mirada sistémica de las políticas públicas preventivas, de persecución penal, y de sanción y reinserción social de los penados, ha permitido detectar la necesidad y posibilidad de expandir el sistema hacia una nueva medida alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, mediante arresto domiciliario controlado por dispositivo de monitoreo telemático.

Por su parte, en el plano de institucionalidad de soporte del sistema de monitoreo telemático, el análisis de la experiencia de implementación de la ley N° 20.603, aconseja aprovechar sus ventajas y excelentes resultados en materia de control.

En dicho orden de ideas, es preciso relevar que los procesos licitatorios que se han desarrollado para contar con dispositivos de monitoreo telemático, se han hecho en el marco de la ley N° 20.603, de manera que, no es posible ampliar dichas contrataciones a otros supuestos, diversos de los de penas sustitutivas comprendidos en la ley N° 18.216. Esto implica que, para cualquier otro supuesto distinto, además de aprobarse la correspondiente modificación legal, necesariamente se requeriría de nuevos procesos licitatorios, diversos de los desarrollados en el marco de la ley N° 20.603. Versa esto para cualquier supuesto diverso de aplicación, tanto los estimados

por las diversas mociones parlamentarias, como los considerados en la presente iniciativa.

En estimación de lo anterior, y dado que la mejor opción institucional es que la ampliación del sistema de monitoreo telemático aproveche la orgánica instalada, se concluye que la proyección de ampliación a diversos nuevos supuestos de aplicación, aconseja su tramitación en un único proyecto de ley, que los aglomere en una política pública que aproveche economías de escala, en tanto ha de ejecutarse en un único proceso licitatorio, en lugar de varios parcelados, y que, asimismo, permita estudiar la mejor gradualidad de crecimiento de la estructura institucional de soporte del sistema, en condiciones que permitan una inversión pública eficiente y racional.

A continuación, se detallan los nuevos supuestos de aplicación considerados en la presente iniciativa, de control de prohibiciones de acercamiento decretadas como medida cautelar en causas penales de violencia intrafamiliar, los de prohibición de acercamiento dispuestas como condición de suspensiones condicionales del procedimiento, o como medida accesoria en causas penales de violencia intrafamiliar, y el de modalidad alternativa de cumplimiento de prisión preventiva.

En el estudio realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA el año 2017, se evidencia que ha habido un aumento constante de la prisión preventiva desde el año 2011 al año 2015 (último año estudiado), pasando de 27.500 prisiones preventivas a 37.497. Asimismo, en el año 2019, la tasa de personas sometidas a prisión preventiva alcanzaba el número de 79 personas por cada 100 mil habitantes, mientras que el promedio mundial es de 33 personas por cada 100 mil habitantes (World Prision Brief, 2020). Entre las posibles explicaciones de este incremento, se plantea “la falta de mecanismos de control sobre otras medidas menos gravosas”.

Por otro lado, la Mesa de Prisión Preventiva e Internación Provisoria, en la que participan las distintas instituciones del Sistema de Justicia Penal, realizó un

estudio de la prisión preventiva, donde se concluyó que, de las prisiones preventivas decretadas el año 2017 y 2018 (con causas terminadas durante el 2018), un 19,7% no terminó en condena y, de las personas que resultaron condenadas, un 34,1% fue condenada a una pena no privativa de libertad (lo que constituye un 27,39% de todo el universo estudiado). Esto refleja que un importante número de personas estuvieron privadas de libertad sin haber sido culpables, o que, si bien eran culpables, el delito cometido no merecía una pena privativa de libertad, resultando ser, por ende, más gravosa la medida cautelar que la pena impuesta.

Conforme al estándar legal de procedencia dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva sólo debería decretarse en aquellos casos en que otras medidas cautelares sean insuficientes, bajo el criterio esencial de que es necesaria para el éxito de diligencias precisas y determinadas, para la seguridad de la víctima o de la sociedad, entendida ésta última como la existencia de peligro de fuga del imputado.

Ello debiera significar una altísima correlación entre la prisión preventiva decretada respecto de la condena a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. De no existir esta altísima correlación, la eficiencia del sistema penal al decretar la prisión preventiva se degrada significativamente (Defensoría Penal Pública, 2019).

Conforme a lo anterior, se hace necesario considerar la posibilidad de contar con un mecanismo alternativo de cumplimiento de la prisión preventiva, que cuente con una herramienta efectiva de control en casos en que resulta posible garantizar los fines del proceso mediante la privación de libertad en el domicilio con control de monitoreo, pudiendo al mismo tiempo evitar otros efectos no deseados.

En tal sentido, la literatura especializada ha identificado una serie de beneficios que puede generar la disminución de la prisión preventiva en ámbitos tan diversos como los siguientes:

Se ha observado que la maternidad en la cárcel resulta fuertemente compleja, en circunstancias tales que el 91% de las reclusas declara tener hijos y, además, experimentan un contexto social que relega a las mujeres la responsabilidad sobre los hijos (CELS, 2011; PNUD, 2013). Un estudio sobre el impacto social de la reclusión de mujeres que son madres en Chile, arrojó que, en promedio tienen tres hijos, de los cuales un 22% está en edad pre escolar (Valenzuela et al, 2012). Al momento del ingreso a la cárcel, al menos la mitad de estas mujeres tenía el rol de cuidadora y/o sostenedora principal de los hijos, lo cual multiplica el impacto de la separación madre-hijo, el empobrecimiento del hogar y las dificultades del ajuste familiar para proveer un cuidador, ya que, tras el ingreso de dichas mujeres a la cárcel, el 70% de los menores queda en un hogar sin padre ni madre a cargo (Valenzuela et al, 2012).

La experiencia en la prisión puede interrumpir las relaciones familiares y, sobre todo, el vínculo con los hijos. Cuando uno de los padres es encarcelado, muchas veces los hijos deben asumir nuevos roles para ayudar a recomponer el equilibrio familiar, tanto en el aspecto económico como de apoyo psicológico. El impacto del encarcelamiento en los hijos de las personas privadas de libertad, se asocia con altos índices de deserción escolar y de actividad delictiva. Ante el contexto de encarcelamiento del padre y/o de la madre, muchas veces los niños se ven forzados a abandonar la escuela para ingresar al mercado laboral, a fin de obtener los recursos monetarios perdidos por el encarcelamiento del padre y/o de la madre.

Asimismo, diversos estudios han demostrado que el encarcelamiento puede tener un efecto criminógeno asociado con la estigmatización que experimentan las personas cuando egresan de la cárcel. La falta de oportunidades ofrecidas por la sociedad, se asocia con experiencias de exclusión social que refuerzan una identidad delictual que promueve el inicio o mantención de una carrera delictiva (Sampson & Laub, 1993). Se ha documentado que el encarcelamiento no genera lo efectos disuasivos esperados en comparación con otras formas de vigilancia y

monitoreo. Por el contrario, el 71,2% de las personas condenadas que egresan de las cárceles presenta un nuevo contacto con el sistema de enjuiciamiento criminal, ya sea por nuevas formalizaciones o requerimientos, en comparación con el 27,7% de las personas que cumplieron alguna pena en libertad (Fundación Paz Ciudadana, 2012). En este sentido, hay acuerdo en sostener que cuanto más tiempo las personas son apartadas de la sociedad "externa", más débiles son sus vínculos con ella. Estos vínculos incluyen las relaciones interpersonales, familiares, laborales y económicas, estableciéndose que su deterioro, a consecuencia del encarcelamiento, aumenta la probabilidad de cometer nuevos delitos cuando las personas egresan de las cárceles (Orsagh & Chen, 1998).

Adicionalmente, hay acuerdo en sostener que, la prisión preventiva dificulta las posibilidades de reinserción laboral y disminuye los rangos de remuneración, entre otras consecuencias. Según Grau y Rivera (2019), a medida que el tiempo en prisión aumenta, disminuyen las oportunidades de empleo y la obtención de ingresos económicos de forma lícita, debido a la pérdida de contacto con el mercado laboral, lo que genera un crecimiento de los estímulos para perseguir ganancias a través del ejercicio de actividades ilegales. Junto a ello, a consecuencia de un periodo caracterizado por la ausencia de actividades significativas, las personas experimentan dificultades para implicarse en empleos con jornada laboral completa y horarios predefinidos a cumplir, asociándose, por tanto, una merma en las competencias requeridas para desempeñarse en el mundo laboral y un empobrecimiento de los hogares (Arditti, 2003).

Conforme a todo lo expuesto, la eficiencia del sistema de justicia penal impone la necesidad de considerar la posibilidad de contar con un mecanismo alternativo de cumplimiento de la prisión preventiva, que cuente con una herramienta efectiva de control, por la que resulte posible garantizar los fines del proceso mediante la privación de libertad en el domicilio con control de monitoreo, pudiendo al mismo tiempo evitar otros efectos no

deseados, cuando se trate de casos especialmente valorados.

La presente iniciativa no pretende solo ofrecer un mecanismo alternativo para el cumplimiento de la prisión preventiva, sino que también, busca resguardar con mayor efectividad y eficiencia a todas las mujeres que son, o que puedan ser, víctimas de violencia.

La violencia contra la mujer es una de las grandes preocupaciones del Chile actual y de nuestro Gobierno. Tal tipo de violencia constituye un problema serio, correspondiéndole al Estado un rol de garante y protector de las mujeres que se encuentran en la posición de víctima de actos de violencia, cuestión que se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 1° señala que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana, debiendo promover el bien común, creando las condiciones sociales para que todos los integrantes de la comunidad nacional puedan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución establece. A su vez, el mismo artículo señala que al Estado le corresponde dar protección a la población y la familia.

En ese sentido, el llamado que han hecho las mujeres de nuestro país en orden a obtener una mayor protección y promoción de sus derechos, ha movilizado a los sectores políticos en la línea de avanzar en políticas públicas y programas que busquen erradicar la violencia contra la mujer y permitan garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de toda forma de maltrato físico y psicológico.

Si bien los esfuerzos en la materia han sido importantes y se ha logrado una leve disminución en lo que refiere a violencia física ejercida contra la mujer, pasando de un 5,8% a un 4,3% durante el período 2012 – 2017; como contrapartida se ha observado un aumento en la violencia psicológica, pasando de un 16,8% a un 20,2% en el mismo período[2].

[2] Subsecretaría de Prevención del Delito; Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales, Santiago, 2018.

Por su parte, entre las mujeres víctimas de violencia física, sexual y psicológica, existe una preponderancia de mujeres con bajo nivel de redes de apoyo y una alta dependencia económica.

A lo anterior se suma que, en Chile, el 38% de las mujeres entre 15 y 65 años, declara haber sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida. Si bien esta información es entregada por los estudios oficiales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, debe tenerse presente que existe una importante cantidad de mujeres que no se atreve a denunciar la violencia que sufre, ya sea por miedo, vergüenza, porque no acepta su condición de víctima, no se confía en el sistema judicial, entre otras, por lo que existe una cifra oscura en esta materia.

En efecto, la Tercera Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar Contra la Mujer y Delitos Sexuales, señala que los principales motivos para no denunciar fueron: (i) porque no se consideró al episodio de violencia como algo serio, (ii) porque la relación mejoró, (iii) porque se tuvo miedo de denunciar, (iv) por vergüenza de la víctima de exponer su situación personal, (v) otras razones[3]. Por su parte, de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que sí han denunciado, la misma encuesta revela que casi la mitad de dichas mujeres considera que no sirve denunciar o que han denunciado previamente y “no sirvió para nada”.

En relación con lo anterior, el Ministerio Público recibió, durante el período comprendido entre enero y diciembre de 2019, 147.214 casos de violencia intrafamiliar[4]. Por otro lado, es menester destacar que el año 2019 se registraron en Chile 46 femicidios consumados y 109 de carácter frustrado[5]. Estos tipos de delitos

Disponible en: http://static.emol.cl/emol50/documentos/archivos/2018/01/08/20180108153211.pdf

[3] Op. cita nota N° 1.

[4] Ministerio Público, Boletín Institucional enero diciembre 2019, Santiago, 2019. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do

[5] Información estadística disponible en: https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084

constituyen la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Es por esta razón que, la efectiva sanción de tan atroces conductas ha sido una de las principales preocupaciones de nuestro Gobierno, lo que nos llevó a impulsar la tramitación de la moción que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio (boletín N° 11.970-34), la cual ya es ley de la República (N° 21.212), también conocida como “Ley Gabriela”, iniciativa que, entre otras innovaciones, amplió el marco legal del delito de femicidio y elevó las penas en los casos de violencia de género.

Si bien el catálogo de medidas cautelares contempladas por nuestro ordenamiento jurídico tendientes a brindar adecuada protección a la mujer víctima de violencia es amplio, el mismo no es suficiente.

En materia de violencia intrafamiliar suele decretarse, como primera medida de resguardo de la mujer, aquella que prohíbe al ofensor acercarse a la víctima o a su domicilio, su lugar de trabajo o de estudio. El problema que han suscitado las medidas de prohibición de acercamiento en la práctica, radican en su insuficiencia para resguardar de un modo efectivo la seguridad e integridad de la mujer, fundado en el hecho de que no cuentan con un sistema de control apto. En efecto, la debida protección que debe entregar el Estado a la víctima queda entregada a la voluntad del victimario en orden a cumplir con lo decretado por el tribunal y, en algunos casos, la protección queda relegada a la propia víctima, siendo aquella la única capacitada para dar los avisos y alertas correspondientes a la autoridad policial, activando de esa forma el resguardo necesario frente a la situación de peligro a la que se ve enfrentada. Esta fragilidad del sistema, que radica en la complejidad de hacer cumplir lo ordenado por el tribunal en términos prácticos y materiales, es el que muchas veces hace creer a las víctimas que denunciar es una práctica insuficiente dado que no se sienten protegidas.

Es por ello que, con miras a brindar una protección lo suficientemente efectiva a

la mujer víctima de violencia, surge la urgencia de contar con mecanismos que permitan controlar la conducta del ofensor que cuenta con prohibición de acercarse a la mujer ofendida por hechos de violencia y, de esa forma, resguardar la integridad de la mujer y evitar desenlaces fatales.

En consecuencia, se ha pensado recurrir al dispositivo de monitoreo telemático, tanto para limitar el uso excesivo de la prisión preventiva a través de un mecanismo de cumplimiento alternativo, como para controlar la prohibición de acercamiento a la mujer decretada en contextos de violencia intrafamiliar.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género se han planteado como prioridad ampliar el ámbito de aplicación del monitoreo telemático en el país. Para cumplir con tal objetivo, es que la presente iniciativa pretende ampliar la utilización del monitoreo para el efectivo control de una modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, mediante arresto domiciliario bajo supervisión con dispositivo de monitoreo, y, por otra, a las prohibiciones de acercamiento impuestas a personas imputadas o condenadas por un delito, respecto de aquellas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

En base a lo expuesto, es que se propone una forma de cumplimiento alternativo de la prisión preventiva, mediante la modalidad de arresto domiciliario supervisado a través de monitoreo telemático, en los casos en que la prisión preventiva de cumplimiento efectivo se considere especialmente nociva para la persona sujeta a proceso. Asimismo, en los casos referidos a violencia intrafamiliar, se propone otorgar mayor protección a la mujer víctima de violencia, controlando de forma efectiva la prohibición de acercamiento impuesta a su ofensor por el tribunal, sea como medida cautelar, como condición de una suspensión condicional del procedimiento o como medida accesoria a la pena finalmente impuesta al sujeto,

supervisando tecnológicamente su cumplimiento a través del sistema de monitoreo telemático

En lo que se refiere a la modalidad de cumplimiento alternativo de prisión preventiva bajo supervisión de monitoreo telemático, se ha definido para que, facultativamente, pueda ser aplicado cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

1. **Cuando la persona imputada reúne los requisitos para que se le imponga la prisión preventiva, pero se trata de una mujer embarazada y/o con hijos lactantes.**

Históricamente el sistema penitenciario se ha organizado en torno a las necesidades de la población masculina, desatendiendo las necesidades de las mujeres. En América, la población carcelaria de mujeres ha aumentado en un 57,1% desde el año 2000. El caso chileno no es la excepción, y urge generar medidas que visibilicen y tomen en cuenta a esta población. Hasta el año 2019, las mujeres constituían, según los datos de Gendarmería de Chile, el 11,2% de la población privada de libertad.

Respecto a la composición de esta población, en el caso de América Latina, un porcentaje considerable de las mujeres recluidas se encuentra en prisión preventiva. En el caso de Chile, durante el año 2018, en promedio, un 42,76% de las mujeres privadas de libertad se encontraba en prisión preventiva al cierre de cada mes, cifra que en el caso de los hombres es de 32,3%.

Por lo tanto, se evidencia que, si bien las mujeres representan un porcentaje menor del total de la población privada de libertad, se presenta un aumento de las mujeres encarceladas y un gran número de ellas se encuentra en prisión preventiva.

Considerando este escenario, el Comité para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) realizó una serie de recomendaciones sobre la población de mujeres privadas de libertad

en relación al séptimo informe periódico de Chile realizado en marzo de 2018. Se planteó la necesidad de que se incorpore una perspectiva de género y que se considere la posibilidad de hacer un mayor uso de las medidas no privativas de libertad en el caso de las mujeres. En cuanto a la prisión preventiva, el Comité expresó su preocupación respecto al elevado número de mujeres en esta situación e instó a que se “aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva”.

En Chile, existen pocos centros de privación de libertad para mujeres, debido a que representan un porcentaje menor de la población penal. Esto implica que sea más difícil para ellas recibir visitas, ya que probablemente el establecimiento penitenciario se encuentra alejado de la ciudad donde se encuentran sus familiares. Asimismo, en algunas regiones, al haber tan pocas mujeres internas, hace que sea difícil para ellas acceder a actividades de reinserción social. En la misma línea, el CEDAW también planteó su preocupación respecto al limitado acceso a atención médica para las mujeres privadas de libertad, lo que constituye un riesgo para las mujeres embarazadas, debido a la falta de atención obstétrica y ginecológica.

En base a lo anteriormente expuesto, es que se propone como criterio de focalización para el uso de monitoreo telemático unilateral, el caso de las mujeres embarazadas y/o con hijos lactantes (que no hayan alcanzado los 3 años de edad), tal que, al cumplir los criterios legales existentes para decretar una prisión preventiva, se les pueda imponer la modalidad alternativa de cumplimiento de prisión preventiva mediante arresto domiciliario con monitoreo telemático. Además de las razones expuestas precedentemente, este criterio de focalización se sustenta en el limitado acceso a la atención pediátrica, cuando se trata de mujeres con hijo o hija menor de 3 años. Chile se encuentra al debe respecto a una regulación de la prisión preventiva que indique excepciones en casos como estos. Si se compara con América Latina, son varios los países que declaran la improcedencia de

la prisión preventiva en caso de que las mujeres se encuentren embarazadas o en periodo de lactancia. Tal es el caso de Bolivia, Colombia, Nicaragua, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Costa Rica y Venezuela.

Esta medida permitirá evitar los efectos nocivos que puede generar la privación de libertad y los riesgos que esto presenta para el embarazo o la lactancia, y, al mismo tiempo, asegurar que la imputada no se fugue para evitar la sentencia, ni sea un riesgo para la sociedad.

2. Cuando la persona imputada reúne los requisitos para que se le imponga la prisión preventiva, pero tiene setenta y cinco años de edad o más.

En el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptados por la Asamblea General de la ONU, se plantea que: “Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias”. En lo que respecta a las personas de edad, se considera a este subgrupo como un criterio de focalización para este proyecto, debido a las necesidades especiales que enfrentan, que hace más difícil y nociva la privación de libertad para ellos.

La vejez es una etapa de la vida que se caracteriza por procesos degenerativos, tanto físicos como psicológicos, lo que impacta de forma negativa en el desempeño autónomo de la persona. La privación de libertad complejiza aún más este escenario. Las cárceles no cuentan con la infraestructura necesaria para albergar a una persona con movilidad reducida, y las exigencias del régimen disciplinario interno no son compatibles con las necesidades de esta población. También se considera que la condición de persona mayor lo hace más vulnerable a ciertos abusos. Por último, la privación de libertad al ir acompañada de

aislamiento y sedentarismo, puede acelerar el proceso degenerativo. Debido a lo anterior, es que la prisión preventiva se considera especialmente nociva para esta población. Por ende, urge implementar medidas que consideren las necesidades especiales de esta población en Chile.

Al igual que en el caso de mujeres embarazadas o con hijos lactantes, existen antecedentes en otros países respecto a regular la prisión preventiva para personas mayores de edad. En cuanto a América Latina, se puede mencionar a Colombia, Costa Rica, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Venezuela, como países que contemplan la edad como un criterio para establecer la improcedencia de la prisión preventiva.

En definitiva, la posibilidad de ofrecer una modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario con monitoreo telemático, permitiría reducir los índices de prisiones preventivas, en el sentido propuesto, de evitar la prisión preventiva en aquellos casos en que se estime que el riesgo para la sociedad o la víctima pueda ser controlado suficientemente mediante monitoreo telemático. En estos casos se estaría evitando un encarcelamiento innecesario, que, por ende, solo resultaría perjudicial, debido a la alta probabilidad de contagio criminógeno de la persona imputada.

Por su parte, en lo que a violencia intrafamiliar se refiere, el objetivo trazado en torno a la prohibición de acercamiento del ofensor a la mujer víctima de violencia es otorgar mayor protección a aquellas, controlando de forma efectiva la prohibición de acercamiento decretada por el tribunal, sea como medida cautelar, como condición de una suspensión condicional del procedimiento o como medida accesoria a la pena finalmente impuesta al sujeto, supervisando tecnológicamente su cumplimiento a través del sistema de monitoreo telemático y generando un procedimiento que permita alertar a la víctima frente a situaciones de altos niveles de peligro (acercamiento del monitoreado).

En tales circunstancias, la intervención y control se focaliza en las causas tramitadas en sede penal, con imputado formalizado, y en que la víctima del delito haya sido evaluada con riesgo alto, de acuerdo a la pauta aplicada en casos de violencia de pareja.

En el caso de la modalidad de cumplimiento alternativo de la prisión preventiva, mediante arresto domiciliario con supervisión, en relación al imputado, se propone un sistema de monitoreo telemático unilateral, es decir, el monitoreo se realizará en una zona geográfica constante, predefinida, la que permite el monitoreo permanente y en un solo lugar.

En los casos de violencia intrafamiliar, a diferencia del anterior, se promueve un monitoreo bilateral, incorporando también a la víctima en el radio de seguimiento. De esta forma, mediante un control de seguimiento a la localización georreferenciada del imputado o condenado, según corresponda, se podrá alertar cualquier acercamiento a la localización de la víctima.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo presente lo expuesto de forma precedente, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración, propone incorporar una ley independiente encargada de regularizar, en términos generales, el mecanismo de monitoreo telemático, su ámbito de aplicación, utilización de información, organismo responsable, entre otras circunstancias, relegando la regulación de los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda.

Por su parte, la iniciativa incorpora los nuevos artículos 145 bis, 145 ter, 145 quáter y 145 quinquies al Código Procesal Penal, a través de los cuales se regulará la

modalidad alternativa de cumplimiento de la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Finalmente, la iniciativa sometida a vuestra consideración, modifica la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, incorporando los nuevos artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies y 20 sexies, a partir de los cuales se regulara el control, mediante monitoreo telemático, de la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea que se decrete como medida cautelar en contra del imputado, como condición para aprobar una suspensión condicional del procedimiento o como medida accesoria a la pena impuesta al sujeto en la sentencia condenatoria.

El presente proyecto consta de un estatuto permanente compuesto por once artículos y cuatro disposiciones transitorias.

A continuación, se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

1. Creación de una modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario y su control a través de monitoreo telemático.

La iniciativa modifica el Código Procesal Penal para incorporar, como una forma alternativa de cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, la de arresto domiciliario, que será supervisada a través de dispositivos de monitoreo telemático. En el caso que se propone por la iniciativa, el sujeto se encuentra sometido a prisión preventiva, aplicándosele todo el estatuto cautelar propio de la medida referida, cambiando a su respecto únicamente el lugar de cumplimiento, pasando a ejecutarse en el domicilio del imputado o en otro lugar que este señalare si aquel se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal, en vez de cumplirla en conformidad a las reglas generales, vale decir, en establecimiento penitenciario.

Cuando se hace referencia a la nueva medida alternativa de arresto domiciliario, en el proyecto se explicita que se entenderá por tal la privación total de libertad del imputado en su casa o en otro lugar que este señalare si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal. Tal referencia es necesaria, a efectos de no confundir la nueva medida alternativa de cumplimiento de prisión preventiva con la medida cautelar establecida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, haciendo así, de interpretación autónoma, los artículos que versan sobre la prisión preventiva y su modalidad de cumplimiento.

La nueva medida alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva de arresto domiciliario supervisada por monitoreo telemático, no pretende considerarse aplicable a todo caso, sino que la iniciativa le otorga al tribunal la posibilidad de decretar la medida alternativa en dos situaciones precisas, a saber: (a) cuando el imputado fuere una mujer embarazada o madre que tuviere un hijo o hija a su cuidado, que no haya alcanzado los tres años de edad; y (b) cuando el imputado tenga setenta y cinco años de edad o más.

En el evento de que el tribunal decrete que la prisión preventiva se cumpla a través de la modalidad de arresto domiciliario supervisado mediante monitoreo telemático, de oficio y por la vía más expedita posible, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la modalidad de cumplimiento alternativo de la prisión preventiva, debiendo el tribunal remitir toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento.

2. Control, mediante monitoreo telemático, de la medida de prohibición de acercamiento a la víctima decretada en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

La iniciativa modifica la ley N° 20.066 con el objetivo de controlar, mediante el mecanismo de monitoreo telemático, el efectivo cumplimiento de la prohibición de

acercamiento a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada por el juez de garantía en contextos de ilícitos constitutivos de violencia intrafamiliar, sea que haya sido fijada por el tribunal como medida cautelar (artículo 15 en relación con el artículo 9° de la ley N° 20.066), como condición de una suspensión condicional del procedimiento (artículo 17 en relación con el artículo 9° de la ley N° 20.066) o como una medida accesoria a la pena principal dictada en la sentencia condenatoria (artículo 16 en relación con el artículo 9° de la ley N° 20.066).

La posibilidad de controlar mediante monitoreo telemático la prohibición de acercamiento impuesta al imputado por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar será solo de aquellos procesos en los que la investigación se hubiere formalizado y, al igual que para el caso de la prohibición de acercamiento impuesta como medida accesoria, debe tratarse de una víctima catalogada como de “alto riesgo” de acuerdo con el informe emitido a su respecto.

Al igual que para el control mediante monitoreo telemático de la medida alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, para que el tribunal decrete la supervisión por monitoreo de la medida cautelar, condición de la suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria, de prohibición de acercamiento a la víctima, requerirá a Gendarmería de Chile un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de los casos referidos, debiendo el tribunal remitir todos los antecedentes necesarios para el adecuado diligenciamiento de la solicitud. Una vez recibido el requerimiento del tribunal, Gendarmería de Chile deberá elaborar el informe de factibilidad técnica.

3. Determinación del órgano del Estado encargado de gestionar y administrar el dispositivo de monitoreo telemático.

El proyecto entrega la responsabilidad de la administración del sistema de monitoreo telemático a Gendarmería de Chile, debido a que es el órgano que posee la

experiencia técnica y práctica en la materia, dado que actualmente, a través de su Subdirección Técnica, cuenta con la gestión de dispositivos de monitoreo telemático para el control de determinadas penas sustitutivas, de conformidad a lo dispuesto por la ley N° 18.216 y su respectivo reglamento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Ámbito de aplicación de esta ley. Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos:

a) La modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario contemplada en el artículo 145 bis del Código Procesal Penal.

b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

Artículo 2°. Responsabilidad y administración del monitoreo telemático. La responsabilidad de la administración del monitoreo telemático será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 9°.

Artículo 3°. Información obtenida a través de monitoreo telemático. La información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático establecido en esta ley sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la modalidad alternativa de la prisión preventiva contemplada en el artículo 145 bis del Código Procesal Penal, medida cautelar, suspensión

condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Transcurridos dos años desde que hubiere quedado firme la resolución que pone término a la utilización del dispositivo de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá eliminar la información proporcionada por ese dispositivo, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 9°.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso primero, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.

Artículo 4°. Inutilización del dispositivo de monitoreo telemático. La persona sujeta a control por monitoreo telemático establecido en esta ley, que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.

Artículo 5°. Aviso del desperfecto o descarga del dispositivo de monitoreo telemático. Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la persona sujeta a control, el dispositivo de monitoreo telemático sufriere un desperfecto o se descargare, pudiendo advertirlo, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para entender que concurre un incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate.

Artículo 6°. Entrega de dispositivo de control de monitoreo telemático para la protección de la víctima. Cuando el tribunal, en casos de violencia intrafamiliar y teniendo en consideración el informe de evaluación de riesgo, estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicha voluntad no obstará a que el tribunal pueda imponer al imputado o condenado, según corresponda, la supervisión mediante monitoreo telemático de la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida accesoria de que se trate.

Artículo 7°. Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos a dicho control.

Artículo 8°. Protocolos de colaboración. Las policías y el Ministerio Público deberán suscribir los protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, para los efectos contemplados en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N° 20.066.

Artículo 9°. Potestad reglamentaria. Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en esta ley, se aplicarán en conformidad a un reglamento especialmente dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ADECUATORIAS

Artículo 10°. Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

"Para todos los efectos, se entenderá que la prisión preventiva no solo es aquella que se ejecuta en conformidad al artículo 150, sino que también aquella que se cumple a través de la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario supervisado por monitoreo telemático, dispuesta en el artículo 145 bis. Asimismo, para efectos de este Párrafo y del Párrafo siguiente, se entenderá por arresto domiciliario la privación total de libertad del imputado en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal.".

2. Agréganse los siguientes artículos 145 bis, 145 ter, 145 quáter y 145 quinquies nuevos:

"Artículo 145 bis. Modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario supervisado por monitoreo telemático. Decretada la prisión preventiva de conformidad al artículo 143, el tribunal podrá ordenar, en la misma resolución, que ésta se cumpla a través de la modalidad de arresto domiciliario supervisado por monitoreo telemático, regulado en la ley que "Establece

modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, y establece monitoreo telemático en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.066" y su reglamento, si al momento de la audiencia celebrada al efecto según lo dispuesto en el artículo 142, concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

a) El imputado fuere una mujer embarazada o madre que tuviere un hijo o hija a su cuidado, que no haya alcanzado los tres años de edad.

b) El imputado tenga setenta y cinco años de edad o más.

El tribunal podrá prescindir de la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva de que trata este artículo, ordenando que la prisión preventiva se cumpla de conformidad al artículo 150, por resolución fundada, en que el tribunal señale porqué estima que dicha modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva es insuficiente para asegurar el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, la seguridad de la sociedad o del ofendido, o evitar que el imputado se dé a la fuga.

Si se estuviere ejecutando la prisión preventiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 y concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el inciso primero, el tribunal de oficio o a petición de cualquier interviniente, podrá decretar la modalidad de cumplimiento establecida en el presente artículo. De igual forma se procederá en caso de que, decretada la prisión preventiva en la modalidad de cumplimiento establecida en este artículo, dejare de concurrir la circunstancia por la cual dicha modalidad fue decretada, caso en el cual, el imputado deberá cumplir la prisión preventiva de conformidad al artículo 150.

Para los casos de supervisión por monitoreo telemático de la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva de que trata este artículo, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 145 ter, 145 quáter y 145 quinquies.

Artículo 145 ter.- Efectos de la resolución que se pronuncia sobre la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario supervisado por monitoreo telemático. La sentencia que se pronuncia sobre la solicitud de cumplimiento bajo la modalidad de arresto domiciliario supervisado por monitoreo telemático no afectará lo resuelto por el tribunal en relación a la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando el tribunal decrete que la prisión preventiva se cumpla a través de la modalidad de arresto domiciliario supervisado a través de monitoreo telemático, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión

preventiva del artículo 145 bis, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 15 días contados desde la recepción del requerimiento. En el intertanto, el imputado permanecerá en prisión preventiva ejecutada de conformidad al artículo 150.

Recibido el informe de Gendarmería de Chile, el tribunal lo agregará a la causa. Si este fuere favorable, el tribunal ordenará a Gendarmería de Chile la instalación del dispositivo de monitoreo telemático, disponiendo que, desde su instalación, dé comienzo a la modalidad alternativa decretada. En la resolución que ordena la instalación del dispositivo de control, deberá constar el lugar en donde el imputado debe cumplir la modalidad alternativa de prisión preventiva, siendo deber de Gendarmería de Chile la custodia y traslado desde y hacia dicho lugar.

En caso de que el informe a que se refiere el inciso segundo no fuere favorable, el tribunal revocará la modalidad de cumplimiento decretada en conformidad al artículo 145 bis, ordenando que su ejecución se efectúe según lo dispuesto en el artículo 150.

Artículo 145 quáter.- Incumplimiento y extinción de la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva. El tribunal ordenará que la prisión preventiva se cumpla de conformidad al artículo 150, revocando, en consecuencia, la modalidad de cumplimiento de que trata el artículo 145 bis, en caso de incumplimiento grave o reiterado de la misma, o en caso de incumplimiento prolongado de ella sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal. Para estos efectos, se entenderá especialmente como incumplimiento grave, el hecho de que el imputado, con posterioridad a la imposición de la modalidad alternativa, fuere formalizado por hechos distintos.

Con todo, si la prisión preventiva quedare sin efecto por cualquier causa, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de la modalidad alternativa de cumplimiento de la misma.

Artículo 145 quinquies.- Ejecución de la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva mediante arresto domiciliario. El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva dispuesta en el artículo 145 bis, que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines

del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

Artículo 11. Modifícase la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, a continuación del epígrafe “Párrafo 4°. Otras disposiciones”, los siguientes artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies y 20 sexies nuevos:

“Artículo 20 bis.- Supervisión por monitoreo telemático. Cuando el juez imponga al ofensor la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio de conformidad a los artículos 15 o 17 de esta ley, podrá decretar que dicha prohibición sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, y establece monitoreo telemático en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.066” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 15 días contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.

Artículo 20 quáter.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, y establece monitoreo telemático en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.066” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.

Artículo 20 quinquies. - Uso del informe de factibilidad técnica previo. En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

Artículo 20 sexies.- Efectos de la supervisión por monitoreo telemático. La supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias a que hace referencia el artículo 20 quáter, se aplicará sin perjuicio de la supervisión

por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.”.

Artículo 12. Reemplázase el literal j) del artículo 3° del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo, en la Ley que “Establece modalidad alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva, y establece monitoreo telemático en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.066” y su reglamento, en la ley N° 20.066 y en el Código Procesal Penal.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– La presente ley comenzará a regir en forma gradual, de conformidad con el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: entrará en vigencia transcurridos doce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Antofagasta, de Arica y Parinacota, de Magallanes y de la Antártica Chilena, de Tarapacá y de Ñuble.

Segunda etapa: entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, del Maule, de Atacama, de Coquimbo, del Libertador General Bernardo O’Higgins y de La Araucanía.

Tercera etapa: entrará en vigencia transcurridos treinta meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá las regiones de Los Lagos, de Los Ríos, del Biobío y de Valparaíso.

Cuarta etapa: entrará en vigencia transcurridos cuarenta y dos meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 9°, y comprenderá la región Metropolitana de Santiago.

Artículo segundo.- El reglamento a que alude el artículo 9° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de los plazos de entrada en vigencia señalados en el artículo primero transitorio, Gendarmería de Chile podrá dar inicio al proceso de licitación al cual hace mención el artículo 2°, desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Igualmente, las policías y el Ministerio Público podrán suscribir los protocolos de colaboración necesarios para el diseño de criterios uniformes para la evaluación del riesgo a que está expuesta la víctima, de conformidad con el artículo 8°, desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

ISABEL PLÁ JARUFE
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género